

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1801/011 de fecha 09 de febrero de 2011, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el diputado Enrique Rojas Orozco, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, y Olaf Presa Mendoza, Diputado Único del Partido del Trabajo de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado relativa a adicionar un segundo párrafo al artículo 196 del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala textualmente que:

- “Recientes estudios a nivel nacional han demostrado que nuestro Estado se encuentra lamentablemente dentro de los primeros lugares entre las entidades federativas con mayor número de divorcios. Es por ello, que como representantes de la sociedad, preocupados y ocupados por el bienestar y seguridad de los colimenses, es nuestro deber legislar con el fin de establecer las medidas y políticas necesarias para tratar de evitar en lo posible el desarrollo de esta problemática social y, en los casos, en que éste sea inminente y preferible para el desarrollo físico o psicológico de los cónyuges o de los hijos, es sumamente importante contemplar en la legislación civil las garantías que salvaguarden los bienes que forman parte del patrimonio de los cónyuges, cuando se encuentran casados bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, así como aquellos bienes que se adquieran individualmente por los cónyuges una vez separados, en los casos de abandono del hogar conyugal por uno de los cónyuges por un lapso de seis meses sin causa justificada, o cuando por mutuo consentimiento decidan separarse
- En el caso de que el abandono se presente bajo el supuesto de “abandono injustificado”, el artículo 196 del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, establece textualmente que:
- *ART. 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.*
- Interpretando el contenido de este artículo, se entiende que durante la vigencia del matrimonio, el abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, trae como consecuencia para él, la cesación de los efectos de la sociedad conyugal desde la fecha en que se produce el abandono, es decir, que el cónyuge que abandona el hogar se le sanciona con la pérdida de los bienes adquiridos durante el vínculo matrimonial a favor del otro cónyuge, en la inteligencia de que dichos efectos

pueden iniciar nuevamente, antes de la disolución del matrimonio, si así lo convienen o acuerdan los cónyuges.

- Ahora bien, debe admitirse que en caso de actualizarse el abandono injustificado, la ley persigue la protección de los efectos patrimoniales que derivan de la sociedad conyugal, en cuanto ésta representa para los consortes ciertos beneficios derivados del caudal común; por tanto, se justifica que quien incurre en abandono, debe ser sancionado con la pérdida de dichos beneficios, esto es, los bienes adquiridos, desde que se actualiza ese supuesto, en razón de que con la separación de los cónyuges se rompe con los fines de la sociedad conyugal como son la convivencia, la cohabitación, la mutua cooperación y el fin común.
- Conforme a esta interpretación debe considerarse también que esa cesación de los efectos, no permite incluir los bienes que cada uno de los cónyuges haya adquirido con posterioridad al abandono injustificado, pues es claro que tal adquisición no se hace con base en los enunciados principios de la sociedad conyugal y por ello, no pueden formar parte de la misma. Estimar lo contrario implicaría un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, cuando ha quedado en evidenciada la efectiva e inequívoca voluntad de los cónyuges de romper la convivencia conyugal.
- Asimismo, haciendo una interpretación a contrario sensu, en atención a los principios de la sociedad conyugal, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y la sociedad conyugal tiene como pilares fundamentales la convivencia, la cohabitación, la mutua cooperación y el fin común de los asociados, como elementos del matrimonio, aunados a la obligación de los consortes de vivir juntos.
- Con base en lo anterior, cabe admitir que los principios antes citados, como la convivencia, la cohabitación, la mutua cooperación y el fin común de los asociados, no sólo se transgreden por el abandono injustificado del hogar, sino también en el caso de la separación de hecho libremente consentida por los cónyuges.
- En este sentido, debe admitirse que en el caso de separación de hecho mencionada, al no existir de facto los fines ya señalados, sino por el contrario, se ven transgredidos y olvidados por los socios; debe considerarse que también cesan los efectos de la sociedad conyugal, desde la separación de hecho, por lo que ningún derecho específico y actual tienen los cónyuges sobre cada uno de los bienes que cualquiera de ellos pudiera haber adquirido posteriormente a la separación, pues no puede haber cesamiento de efectos respecto de cosas que no existen al momento de la separación, ni de las que no se obtuvieron observando los principios de la sociedad conyugal.
- Es por estas razones, que se plantea ante esta Soberanía la iniciativa en comento, dado que surge la necesidad de regular los supuestos del abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges y el de la separación de hecho libremente consentida por los cónyuges, para el caso de la hipótesis de la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, por lo que los bienes adquiridos individualmente con posterioridad a la separación en ambos casos que se señalan no pueden formar parte

de la sociedad conyugal, puesto que la adquisición que se llegara a realizar de los bienes no se llevaría a cabo con base en los principios de la referida sociedad”.

TERCERO.- Esta Comisión dictaminadora, después de haber analizado la iniciativa en comento, determina que la reforma planteada por el iniciador en esencia es viable, en atención a que siendo las capitulaciones matrimoniales un contrato accesorio al matrimonio, al disolverse éste, también la sociedad conyugal termina, pudiendo extinguirse de igual forma por voluntad de los cónyuges; es decir, los consortes pueden modificar lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales, excluyendo uno o varios bienes de la sociedad conyugal, o incluso extinguir éste régimen para adoptar el de separación de bienes; sin embargo, es determinante dejar establecido en aras de proteger el patrimonio de aquellos cónyuges que sin haber disuelto su vínculo matrimonial, consienten en separarse libremente y posterior a dicha separación adquieren bienes, con la finalidad de excluir ése patrimonio obtenido individualmente de la sociedad conyugal previamente establecida, toda vez que con la separación física en comento se rompe la convivencia y la ayuda mutua, que es uno de los fines del matrimonio, aunado a que legalmente se presume que el vínculo afectivo que unía a los cónyuges de referencia ha desaparecido y por ende, no se justifica mantener una relación que no tiene un fin real entre los consortes.

Sin embargo, en atención a lo anteriormente expuesto y haciendo uso de la facultad que nos otorga el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión dictaminadora considera necesario modificar y adecuar la propuesta toda vez que con la presente adición se pretende establecer una cesación a los efectos de la sociedad conyugal, independientemente de que alguno de los cónyuges haya originado alguna causa justificada del domicilio conyugal y que con motivo de ello se haga acreedor a una condena, como lo establece el primer párrafo del propio artículo 196 del ordenamiento en estudio, el cual sanciona al cónyuge culpable en tratándose del abandono injustificado por más de tres meses del domicilio conyugal, y en el caso en particular de la adición propuesta, constituyen tres los supuestos que deben generarse para que cesen dichos efectos, y son la separación física de los cónyuges, que ésta sea libremente consentida y que sea con el ánimo terminante de disolver el vínculo matrimonial, y así una vez cubiertos éstos elementos estar en la posibilidad de proteger aquellos bienes adquiridos por cada consorte en lo individual durante el período que se encuentren separados, no permitiendo que formen parte del caudal o acervo de la sociedad conyugal a partir de que se generó la separación consentida, a no ser que por convenio que así lo manifieste expresamente se pacte lo contrario.

Por otro lado, y a juicio de esta Comisión que dictamina, también en ejercicio de lo dispuesto por el citado numeral 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario adecuar lo establecido en el primer párrafo del artículo 196 del Código Civil vigente en el Estado, tomando en consideración que dicho precepto invoca una causal que en la actualidad se encuentra reformada; es decir, el numeral en cita refiere al abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses, cuando lo correcto de acuerdo al contenido de la fracción VIII del artículo 267 del mismo ordenamiento civil sustantivo, es que sea por tres meses ese abandono injustificado, lo cual no se consideró al momento de reformarse el artículo antes mencionado no obstante que por referirse a la misma causal, necesariamente deben tener relación, por lo que se plantea por esta Comisión la necesidad de realizar la adecuación correspondiente para hacer coincidentes y congruente el texto de ambas disposiciones del Código Civil de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 302

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 196 del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ART. 196.- El abandono injustificado por más de tres meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Los bienes adquiridos individualmente por los cónyuges desde el día de la separación física libremente consentida y con el ánimo de concluir el vínculo matrimonial, no formarán parte del caudal de la sociedad conyugal, salvo convenio expreso que establezca lo contrario.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, el día quince de abril del año dos mil once

**C. ENRIQUE ROJAS OROZCO
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JUAN ROBERTO BARBOSA LÓPEZ
DIPUTADO SECRETARIO**